



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/187/2022

ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Gobernador del Estado de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	15
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	16
Análisis de fondo -----	16
Pensiones -----	28
Aguinaldo -----	31
Pretensiones -----	32
Consecuencias de la sentencia -----	33
Parte dispositiva -----	35

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/187/2022.**

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas de realizarle el pago de 09 meses de la pensión por

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 264 a 279 del proceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

jubilación que le fue otorgada el 15 de julio del 2022, en el decreto número Quinientos Tres, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6113 el 09 de septiembre de 2022 y la omisión de realizarle el pago completo de aguinaldo del año 2021. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque las autoridades demandadas sin motivo y fundamento han omitido realizar a la parte actora el pago de la pensión por jubilación del mes de enero a septiembre de 2021 y realizar a la parte actora el pago de aguinaldo del año 2021. Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la pensión por jubilación del mes de enero a septiembre de 2021 y el completo del año 2021.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 16 de noviembre de 2022, se admitió el 28 de noviembre de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. *"La omisión de pago de la cantidad de \$150,093.18 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) salvo error aritmético, por concepto de 9 meses de pensión jubilatoria.*
- II. *La omisión del pago de la cantidad de \$38,556.05 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) salvo error aritmético, correspondiente al aguinaldo del año 2021.*

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 29 a 38 del proceso.

III. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del interés legal que se genere de los adeudos reclamados hasta su pago total". (Sic)

Como pretensiones:

"1) El pago de la cantidad de \$150,093.18 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) por concepto de 9 meses de pensión jubilatoria a razón cada una de \$16,677.02 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.), salvo error aritmético.

2) El pago de la cantidad de \$38,556.05 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) salvo error aritmético, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2021.

3) Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del interés legal que se genere hasta el pago total de las cantidades señaladas en los incisos que anteceden." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 27 de febrero de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 16 de marzo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de abril de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados:

"I. La omisión de pago de la cantidad de \$150,093.18 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) salvo error aritmético, por concepto de 9 meses de pensión jubilatoria.

II. La omisión del pago de la cantidad de \$38,556.05 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) salvo error aritmético, correspondiente al aguinaldo del año 2021.

III. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del interés legal que se genere de los adeudos reclamados hasta su pago total". (Sic)

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

8. Del análisis integral al escrito inicial de demanda y los documentos que anexó, se determina que los actos impugnados, son:

I. La omisión de pago de la cantidad de \$150,093.18 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) salvo error aritmético, por concepto de 9 eses de pensión jubilatoria.

II. La omisión del pago de la cantidad de \$38,556.05 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) salvo error aritmético, correspondiente al aguinaldo del año 2021". (Sic)

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. Toda vez que el tercer acto impugnado que se precisa en el párrafo 1.III. de esta sentencia, constituye una pretensión, lo que se corrobora con la tercera pretensión que se precisó en el párrafo 1.3) de esta sentencia, por lo que se analizarán el apartado relativo a pretensiones.

11. La existencia del **primer y segundo acto impugnado** no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como **primera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a),



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque señala que no dictó, ordenó ejecutó o trato de ejecutar los actos que impugna la parte actora, ni ha sido omisa ni se ha negado a realizar pago alguno; que no es la autoridad competente para determinar la procedencia y el pago de la pensión por jubilación del mes de enero a octubre de 2022 y el aguinaldo del año 2021, toda vez que solo le compete la autorización y ministración de recurso y pagos, de conformidad con el artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

14. Es infundada, porque la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del 15 de julio del 2022, emitió el decreto número Quinientos Tres, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Minerva Bahena Lara, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6113 el 09 de septiembre de 2022, consultable a hoja 10 a 11 vuelta del proceso⁶, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Comisaria Pública adscrita a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría, a razón del 85% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a ese, en el presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"[...]"

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: comisaria pública, adscrita en la dirección general de supervisión y auditoría paraestatal de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha 15 de julio del 2022.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] presidente. Dip. [REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] Secretaria. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICAS."

15. De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, se determina que la autoridad demandada tiene el carácter de autoridad ejecutora, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia que se analiza.

16. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como segunda causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es inexistente los actos de omisión que le atribuye la parte actora, **es inatendible**, porque tiene relación el fondo del asunto, razón por la cual la autoridad demandada deberá estarse a lo que se resuelva al analizar el fondo del acto impugnado.

17. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la parte actora recibió el primer pago el día 25 de octubre de 2022.

18. Es infundada, toda vez que los actos impugnados versan sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente al pago del aguinaldo de 2021 y de su pensión a que tuvo derecho con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, el 15 de julio de 2022, el cual fue publicado el 09 de septiembre del 2022 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 6113; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso. Además porque el pago de la pensión por jubilación se genera de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, porque el derecho de la actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el pago de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su pensión.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se



pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁷.

19. La autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que se actualiza en relación a esa autoridad demandada, la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados, por lo que cualquiera que fuera el resultado del análisis de esas causales de improcedencia no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁹.

20. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

21. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. Del análisis al decreto número Quientos Tres, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6113 el 09 de septiembre de 2022, contenido que se precisó en el párrafo 14. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertara

23. Se determina que el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, no tiene el carácter de autoridad ordenadora al no

⁹ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



emitir el decreto de pensión por jubilación, ni el carácter de ejecutora al no establecerse la facultad de esa autoridad en el acuerdo de pensión de realizar el pago de la pensión a la parte actora.

24. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación al **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo¹⁰.

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el

¹⁰ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado¹¹.

25. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

26. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **24.** de la presente sentencia, ya que debe entenderse

¹¹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436



como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹².

27. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en

¹² QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

el párrafo 24. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados.

28. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

29. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

31. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Razones de impugnación.

32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 08 vuelta del proceso.

33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

34. La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del 15 de julio del 2022, emitió el decreto número Quinientos Tres, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6113 el 09 de septiembre de 2022, consultable a hoja 10 a 11 vuelta del proceso¹⁶, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Comisaria Pública adscrita a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría, a razón del 85% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a ese, en el presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**

ARTÍCULO 1.- *Se concede pensión por Jubilación a Minerva Bahena Lara, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: comisaria pública, adscrita en la dirección general de supervisión y auditoría paraestatal de la Secretaría de la Contraloría.*

ARTÍCULO 2.- *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos.*

ARTÍCULO 3.- *El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

SEGUNDO.- *El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha 15 de julio del 2022.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco [REDACTED] presidente. Dip. [REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] Secretaria. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil veintidós.

*"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

*[REDACTED]
SECRETARIO DE GOBIERNO
[REDACTED]*

RÚBRICAS."

35. De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo al presupuesto autorizado a ese poder, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos.

36. En el artículo tercero se determinó que la pensión concedida a la parte actora debería de incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos

37. En el apartado de razones de impugnación manifiesta que causó baja el 31 de diciembre de 2020, por lo que la parte demandada de conformidad con el artículo 2º del decreto jubilatorio se encuentra obligada a cubrirle el pago de la pensión por jubilación a partir del 1º de enero de 2021, así como del pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2021.

38. Que, la autoridad demandada hizo el pago de los conceptos de prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados por la cantidad de \$11,475.01 (once mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.); ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$195,993.22 (ciento noventa y cinco mil novecientos

noventa y tres pesos 22/100 M.N.); e ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$16,667.02 (dieciséis mil seiscientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.), como se acredita con el comprobante de pago para el empleado del mes de octubre de 2022, en él que se estipuló como periodo de pago 2022-10-01 al 2022-10-31, sin embargo, de su contenido se desprende que se le cubrió el pago de la pensión por jubilación correspondiente a 13 meses, considerando que se señala en su contenido 390 días trabajados.

39. Que, desde el día en que se separó de sus funciones transcurrieron 22 meses, esto es, del mes de enero del año 2021 al mes de octubre de 2022, por lo que, se le cubrió únicamente 13 mensualidades de pensión jubilatoria, por lo que es claro que se le omitió cubrirle el pago de nueve meses, cada uno por la cantidad de \$16,667.02 (dieciséis mil seiscientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.), lo que hace un total de \$150,093.18 (ciento cincuenta mil noventa y tres pesos 18/100 M.N.), salvo error aritmético; cantidad a la que señala se le debe deducir lo correspondiente a las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Seguro de Vida.

40. En el decreto de pensión por jubilación se determinó que la pensión debería estar integrada por el aguinaldo o compensación de fin de año, que por ese concepto solo se le cubrió la cantidad de \$11,475.01 (once mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.), que no obstante, ello se omitió hacer el pago íntegro del concepto de aguinaldo correspondiente al año 2021, que resulta ser de 90 días de salario como lo establece el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que considera que aún se le adeuda la cantidad de \$38,556.05 (treinta y ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N.).

41. Que, las omisiones de pago son inconstitucionales por violentar su derecho al bienestar establecido en el artículo 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala



que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que la asegure, así como su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, dejándola en evidente desventaja económica, porque desde que dejó de prestar sus servicios, ha dejado de percibir ingreso económico alguno.

42. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación a los actos impugnados manifiesta que son inoperantes las razones de impugnación porque no debió considerarse como autoridad demandada porque del contenido integral del escrito de demanda no se advierte ningún acto o resolución emitido por esa autoridad.

43. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación a los actos impugnados manifiesta que no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo de enero a septiembre de 2021, al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

44. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

45. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún

precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁷.

46. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI

¹⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la **obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales**; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁸.

47. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

¹⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

48. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida y el aguinaldo, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el pago de la pensión y aguinaldo del mes de noviembre de 2021 al mes de octubre de 2022.

49. Esa competencia también la tiene la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del decreto número Quinientos Tres, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6113 el 09 de noviembre de 2022.

50. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se

revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁹.

51. En la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas no ofrecieron prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora consistente en la falta de pago de la pensión por jubilación del mes de enero a septiembre de 2021 y el aguinaldo completo del año 2021, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

52. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, reconoce el acto de omisión que le atribuye la parte actora, al tenor de lo siguiente:

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

"Por tanto, no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero del 2021 al 30 de septiembre de 2021 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo."²⁰

53. Esa autoridad en cumplimiento al decreto de pensión por jubilación otorgada a la parte actora, le realizó el pago de las percepciones por la cantidad de \$224,145.25 (doscientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos 25/100 M.N.), que se encuentra comprendida por los siguientes conceptos:

I. Gratificación anual de jubilados o pensionados por la cantidad de \$11,475.01 (once mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.).

II. Ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$195,993.22 (ciento noventa y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.).

III. Ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$16,667.02 (dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos 02/100 M.N.).

54. A esa cantidad se le hizo una deducción por el importe de \$5,080.39 (cinco mil ochenta pesos 39/100 M.N.), que se encuentra comprendida por los siguientes conceptos:

I. cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$256.31 (doscientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.).

II. Seguro de vida por la cantidad de \$39.00 (treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

III. Cuota al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por la cantidad de

²⁰ Consultable a hoja 49 del proceso.

\$4,785.08 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 08/100 M.N.).

55. Por lo que a la parte actora se le pago la cantidad neta de \$219,064.86 (doscientos diecinueve pesos 86/100 M.N.), que incluye el concepto de gratificación anual de jubilados o pensionados, ingreso por jubilación o pensión e ingreso por jubilación, como consta en el comprobante para el empleado a nombre del actor consultable a hoja 13 del proceso²¹.

56. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fundamenta y motiva los actos de omisión porque considera que el pago de pensión por jubilación y aguinaldo que solicita la parte actora se encuentra prescrito conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

57. Esos fundamentos y motivos son incorrectos porque la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del pleno del 15 de julio de 2022, emitió el decreto número Quinientos Tres, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Minerva Bahena Lara, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6113 el 09 de septiembre de 2022.

58. El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, no resulta aplicable a la relación que tiene la actora en su carácter de pensionada, debido que, a la citada Ley, tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y los Municipios, como lo establece el artículo 1º, al tenor de lo siguiente:

²¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

59. El artículo 2º, de ese mismo ordenamiento legal, define como trabajador al servicio del Estado, como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; que tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal”.

60. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: “PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE



RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN”, que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.²²

61. Por lo que la parte actora al ser pensionada no tiene el carácter de trabajador al servicio del Estado, en consecuencia, no es dable la aplicación de la prescripción prevista por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²³, en relación al pago de las pensiones por jubilación y aguinaldo, por lo tanto, los actos de omisión de las autoridades demandadas son ilegales.

62. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago de la pensión por jubilación, que le fue otorgada el 15 de julio del 2022, en el decreto número Quinientos Tres, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6113 el 09 de septiembre de 2022, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2021 y la omisión de realizarle el pago completo de aguinaldo del año 2021.

Pensiones.

²² Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

²³ “Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

63. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos de omisión de las autoridades demandadas, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴.

64. Al no oponer otra defensa las autoridades demandadas para determinar la improcedencia del pago de las pensiones, **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$137,700.90 (ciento treinta y siete mil setecientos pesos 90/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a septiembre de 2021,** salvo error u omisión en el cálculo, en razón de que la actora en el apartado de hechos aseveró que se separó de su cargo el 31 de diciembre de 2020, lo que se corrobora con el decreto número Quinientos Tres, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Minerva Bahena Lara, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6113 el 09 de septiembre de 2022, en el que estableció:

"[...]

III.- En el caso que nos ocupa, la interesada Minerva Bahena Lara, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Instituto Estatal de Educación para los Adultos (INEEA), en la siguiente temporalidad:

[...]

• Comisaria Pública, adscrita en la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría, el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que causa baja."

65. Razón por la cual se determina que la parte actora dejó de prestar sus servicios el 31 de diciembre de 2020, por lo que el cálculo de la pensión por jubilación se realiza a partir del mes de enero a septiembre de 2021.

²⁴Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].



66. En el artículo 2º, del decreto por el que se le concedió la pensión por jubilación a la parte actora, que se precisó en el párrafo 14. de esta sentencia, se determinó que la pensión debería de cubrirse a razón del 85% del último salario.

67. Para determinar la cuantía de la pensión mensual por jubilación del año 2021 que corresponde a la parte actora, se calcula a razón del 85% de su último salario mensual que se acreditó en el proceso percibió la parte actora con motivo de los servicios presados que asciende a la cantidad de \$18,000.02 (dieciocho mil pesos 02/100 M.N.), en términos de la constancia salarial del 25 de febrero de 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 183 del proceso²⁵.

68. Por lo que para obtener el 85% del salario mensual por pensión por jubilación correspondiente al año 2021, se hace sobre la cantidad de \$18,000.02 (dieciocho mil pesos 02/100 M.N.) dando un total por la cantidad de **\$15,300.01 (quince mil trescientos pesos 01/100 M.N.)** que corresponde al pago de la pensión por jubilación mensual a partir del 2021, como lo hizo valer la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda²⁶, al tenor de lo siguiente:

ANO	MONTO PENSION	PORCENTAJE DE INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSION
	85% DEL ULTIMO SALARIO PERCIBIDO EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6113 DE FECHA 09/09/2022 DECRETO 503 (\$18,000.00 X 0.85= \$15,300.02).				\$ 15,300.02
2022	\$ 15,300.02	9.00%	\$ 1,377.00	(\$15,300.02 + \$1,377.00 = \$16,677.02)	\$ 16,677.02

Los incrementos precisados son correctos, toda vez que relativo al incremento del año dos mil veintiuno, se indica que el incremento a las pensiones y jubilaciones otorgado en el año dos mil veintiuno, se aplicó únicamente al padrón de jubilados y pensionados al cierre del ejercicio fiscal dos mil veinte, por ser éstos los que se consideraron en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

²⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²⁶ Consultable a hoja 49 del proceso.

Lo que no fue controvertido por la parte actora en el escrito registrado con el número 445 consultable a hoja 445 a 449 del proceso, porque en relación a esa determinación, manifestó²⁷:

Respecto del incremento que indica en las páginas 10 a la 16 del escrito de contestación del demandado, no se hace comentario alguno; sin embargo, a lo manifestado por el demandado respecto a que resulta improcedente el reclamo del interés legal, este pago interés resulta totalmente procedente en virtud de que no se me pagó oportunamente y a la fecha esos intereses deberán ser actualizados hasta que se me pague.

Aguinaldo

69. Es procedente el pago de aguinaldo que demanda la parte actora, atendiendo a lo dispuesto por artículo 3º del acuerdo de pensión por jubilación con el número de decreto Quinientos Tres, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6113 el 09 de septiembre de 2022, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

70. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

71. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir en el año 2021.

72. Por lo que resulta procedente que las autoridades

²⁷ Consultable a hoja 447 del proceso.



demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$34,425.02 (treinta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 40/100 M.N.), por concepto de diferencia de aguinaldo del año 2021, salvo error u omisión en el cálculo, en razón de que el proceso se acreditó que a la parte actora se le realizó el pago por la cantidad de \$11,475.01 (once mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.), por ese concepto, siendo que el total que tuvo derecho a percibir en el año 2021 fue la cantidad de \$45,900.03 (cuarenta y cinco mil novecientos pesos 03/100 M.N.), que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2021, que asciende a la cantidad de \$15,300.01 (quince mil trescientos pesos 01/100 M.N.) como se determinó en el párrafo 68. de la presente sentencia.

Pretensiones.

73. La primera y segunda pretensión de la parte actora que se precisaron en el párrafo 1.1) y 1.) de esta sentencia, **resulta improcedente**, en relación a la cantidad que solicita el pago por concepto de pensión por jubilación de enero a septiembre de 2021 y aguinaldo del 2021, considerando que el pago se debe realizar conforme a la cantidad de **\$15,300.01 (quince mil trescientos pesos 01/100 M.N.)** que corresponde al pago de la pensión por jubilación mensual a partir del 2021, como se determinó en los párrafos 67. y 68. de esta sentencia.

74. No así resulta procedente se realice el cálculo de las prestaciones sobre la cantidad de \$16,667.02 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 02/100 M.N.), en razón de que esa cantidad corresponde a la pensión por jubilación que tuvo a derecho a percibir en el año 2022, conforme al aumento que se dio al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el año 2022, que asciende al 9%, lo cual fue reconocido y no controvertido por la parte actora como se determinó en el párrafo 69. de esta sentencia.

75. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el

párrafo 1.III.) de esta sentencia, **es improcedente**, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establece que con motivo de la falta de pago de pensiones sea procedente el pago de intereses; además este Tribunal es un órgano de control de la legalidad, con la facultad de declarar la nulidad de los actos declarados ilegales conforme a lo dispuesto por el artículo 4º²⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por ende restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89²⁹, segundo párrafo, de la Ley citada.

Consecuencias de la sentencia.

76. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

77. Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por jubilación del mes de enero a septiembre de 2021.	\$137,700.90
Diferencia de aguinaldo 2021	\$34,425.02

²⁸ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

²⁹ Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**
[...].

TOTAL \$172,125.92

78. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."³⁰ (Lo resaltado es de este Tribunal)

79. De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

80. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

81. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³¹

Parte dispositiva.

82. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.**

83. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

84. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **77. a 81.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³² y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN

³¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

³² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ALICIA DÍAZ BÁRCENA, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos³³, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/187/2022

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**


ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ALICIA DÍAZ BÁRCENA, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/187/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de mayo del dos mil veintitres. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El secretario de la Junta
D. Juan de los Rios

114

El secretario de la Junta de la provincia de Barcelona es el Sr. Juan de los Rios, y el secretario de la Junta de la provincia de Valencia es el Sr. Juan de los Rios.



JUAN DE LOS RIOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

ACUERDO ASESORIA Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.